

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 03 SEP 2018

Auto de Sustanciación N° 730

Proceso No.: 76001-33-33-008-2018-00213-00
Demandante: OMELDI VELÁSQUEZ
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral

La señora Omeldi Velásquez, a través de apoderado judicial, instaura demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, contra la Administradora Colombiana de Pensiones-COLPENSIONES, con el fin se ordene la reliquidación de su pensión de vejez, aplicando la fórmula correcta para determinar su IBL pensional, la cual debe ser el promedio salarial del último año de servicios, aplicando la tasa de remplazo del 75%, conforme lo establece la Ley 33 de 1985.

Demanda los siguientes actos administrativos:

- Resolución No. 17983 de 2009, proferida por el extinto Instituto de Seguros Sociales -ISS (fls. 9-12).
- Resolución No. 6030 de 2010, "por el cual se modifica un acto administrativo", proferida por el extinto Instituto de Seguros Sociales - ISS (fls. 14-17).
- Resolución GNR 046970 del 23 de marzo de 2013 "por el cual se niega el reconocimiento y pago de una pensión de vejez", proferida por la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones (fls. 25-27).
- Resolución No. GNR 292861 del 4 de octubre de 2016 "por la cual se niega la reliquidación de una pensión", proferida por la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones (fls. 29-34).
- Resolución No. SUB 147227 del 2 de agosto de 2017 "por medio de la cual se resuelve un trámite de prestaciones económicas en el régimen de prima media con prestación definida", proferida la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones (fls. 36-39).
- Resolución No. DIR 15471 del 14 de septiembre de 2017 "por medio de la cual se resuelve un trámite de prestaciones económicas en el régimen de prima media con prestación definida (vejez-apelación)", proferida la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones (fls. 41-45).
- Resolución No. SUB 156396 del 18 de junio de 2018 "por medio de la cual se resuelve un trámite de prestaciones económicas en el régimen de prima media con prestación definida (vejez-ordinaria)", proferida por la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones (fls. 47-51).

Problema Jurídico

Le corresponde al Despacho, determinar si la demanda cumple con los requisitos para su interposición o si por el contrario, debe inadmitirse para que la misma sea subsanada.

De los Requisitos Formales de la Demanda:

Analizada la demanda presentada, se observa que está llamada a inadmitirse, por las razones que a continuación se manifiestan:

1. De la interpretación del artículo 138 del CPACA, en concordancia con el artículo 163 ídem, debe entenderse que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, conlleva además de la

pretensión de restablecimiento del derecho, y la reparación del daño, según el caso, la pretensión de declarativa de nulidad del acto administrativo que se impugna. Ello, por cuanto, el ejercicio de la acción supone un vicio de nulidad del acto y la existencia de un derecho particular lesionado, lo que implica que sólo puede ser promovida por el afectado. En consecuencia, el restablecimiento del derecho sólo deviene de la declaratoria de nulidad del acto.

Se observa, que en el escrito de demanda la actora pretende una reliquidación pensional, más no el reconocimiento en sí de la pensión de vejez, por ende, se advierte que, los actos administrativos que niegan la reliquidación de la mesada pensional, son autónomos de los actos que tiempo atrás reconocieron la pensión, es decir, son actos independientes entre sí, pasibles de control judicial en los términos de los artículos 43 y 87 del CPACA.

Precisamente sobre éste punto el Consejo de Estado ha determinado que no es necesario demandar el acto administrativo que reconoció el derecho pensional, además porque la misma petición, genera de suyo un acto administrativo que no depende de aquel¹.

2. Unido a lo anterior, las resoluciones GNR 046970 del 23 de marzo de 2013 *"por medio de la cual se resuelve un trámite de prestaciones económicas en el régimen de prima media con prestación definida (vejez-ordinaria)"* y No. SUB 156396 del 18 de junio de 2018 *"por medio de la cual se resuelve un trámite de prestaciones económicas en el régimen de prima media con prestación definida (vejez-ordinaria)"* y se solicita su nulidad, determinan la procedencia de los recursos de reposición (facultativo) y de apelación (obligatorio), de los cuales no obra constancia de su interposición o copia de los actos administrativos que resolvieron los recursos (si fueron interpuestos) contra las mencionadas resoluciones.

En virtud de lo anterior, se hace necesario que se corrija tanto el escrito de demanda como el poder, indicando con claridad **los actos administrativos de los cuales se pretende la nulidad**, teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda encaminadas al reconocimiento y pago de la reliquidación pensional de la actora.

Igualmente, tanto en el poder como en la demanda, deben individualizarse **los actos producto de los recursos** y aportarse en copia autentica con su constancia de comunicación o notificación según el caso, en atención a lo dispuesto en los artículos 76, 161 numeral 2°, 163 y 166 numerales 1° y 2° del CPACA.

3. De igual forma, no se observa en el libelo demandatorio, la dirección electrónica de notificación de la entidad accionada, a fin de dar cumplimiento en lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 175 del CPACA, en concordancia con los artículos 197 y 199 ibídem.

Soporte Jurisprudencial

En relación a la oportunidad que tiene el juez para exponer las falencias de la demanda, el H. Consejo de Estado ha sostenido:

"El artículo 103 de la Ley 1437, expresamente dispone que "los procesos que se adelanten ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo tienen por objeto la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política y la ley y la preservación del orden jurídico".

"Por su parte, el artículo 4° del Código de Procedimiento Civil prescribe que "el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial", lo que se refleja en el deber consagrado en el numeral 1 del artículo 37 ibídem de "dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización y procurar la mayor economía procesal, so pena de incurrir en responsabilidad por las demoras que ocurran".

"En virtud de la finalidad del proceso judicial —la efectividad de los derechos— el juez goza de amplias potestades de saneamiento, en aras de que el proceso se ritúe conforme al procedimiento legal y se profiera una sentencia de mérito al verificarse el cumplimiento de los presupuestos de validez y eficacia del proceso, potestades de las que puede hacer uso en

¹ "Cuando se demanda el acto que negó la reliquidación de una pensión de jubilación, sea este expreso o presunto, no existe la obligación de demandar la pluralidad de declaraciones que la entidad haya proferido con anterioridad a la decisión que se pretende cuestionar por vía de legalidad. Bajo los anteriores presupuestos, se entiende que no se configura la inepta demanda en el caso sub judice, como quiera que es viable acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo para demandar únicamente el acto que [...] negó el reconocimiento del reajuste o reliquidación pensional [...], sin necesidad de demandar el acto inicial o de reconocimiento pensional y por tanto tampoco es exigible el recurso de apelación frente a este último". CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO, SECCION SEGUNDA - SUBSECCION A, Consejero ponente: WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ, Bogotá D.C., primero (1) de agosto de dos mil dieciséis (2016), Radicación número: 25000-23-42-000-2013-01486-01(3962-14).

cualquier etapa del mismo, por ejemplo, al momento de estudiar la demanda para su admisión o en la audiencia inicial, etapa procesal en la cual, acorde con lo dispuesto en el artículo 180.5 de la Ley 1437, el juez, de oficio o a petición de parte, debe decidir los vicios que se hayan presentado y adoptar las medidas de saneamiento necesarias para evitar sentencias inhibitorias.

"Así, la facultad de saneamiento le impone al juez la obligación de revisar la regularidad del proceso, la existencia de irregularidades o vicios y subsanarlos, para que el proceso pueda seguir y culminar normalmente con sentencia de mérito.

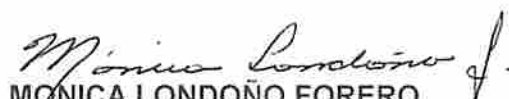
"4.2.2. La potestad-deber del juez de sanear el proceso en cada etapa procesal se funda en la regla contenida en el artículo 25 de la Ley 1285, según la cual "agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarreen nulidades dentro del proceso, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes en aras de evitar dilaciones injustificadas", salvo aquellas otras irregularidades que "comporten una grave afectación del núcleo esencial de las garantías constitucionales de las cuales son titulares los sujetos procesales", de acuerdo con la Sentencia C-713 de 2008 que declaró exequible el artículo 25 de la Ley 1285 (...) ²" (Negrilla fuera de texto original).

En este sentido, la demanda habrá de inadmitirse conforme lo dispone el artículo 170 del CPACA, con el objeto de que subsane las falencias descritas, so pena de ser rechazada, advirtiéndose desde este momento que la demanda principal y la corrección de las falencias anotadas deberán ser aportadas en medio digital (CD), y respecto de la corrección se deberán allegar los ejemplares respectivos para realizar los traslados correspondientes.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali, **RESUELVE:**

1. Inadmítase la presente demanda.
2. Conceder el término de diez (10) días a fin de que se corrija los defectos antes anotados, so pena de rechazo, de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A.

Notifíquese y Cúmplase,


MONICA LONDOÑO FORERO
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO
En auto anterior se notifica por:
Estado No. 82
De 05 SEP 2018
LA SECRETARIA, COI

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 03 SEP 2018

Auto Interlocutorio No. 731

Proceso No.: 76001-33-33-008-2018-00229-00
Demandante: María Elsy Arana Abello
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Laboral

La señora María Elsy Arana Abello, a través de apoderado judicial instaura demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, con el fin que se declare la nulidad del acto ficto o presunto, originado por el silencio de la entidad, ante la petición formulada el 24 de enero de 2018, mediante el cual negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria prevista en la Ley 1071 de 2006.

Nota previa

Antes de entrar en materia, advierte el Despacho que el H. Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, en Sentencia del 27 de marzo de 2007 (Rad. IJ-02513), M.P. Doctor Jesús María Lemos Bustamante, unificó las diferentes posiciones que existían respecto de la acción procedente para aquellos casos en los que se solicita el reconocimiento de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, indicando que es la vía ejecutiva el camino adecuado en este tipo de asuntos.

No obstante lo anterior, la Corporación en cita, precisó dentro de la aludida providencia que, en aquellos eventos en los cuales no exista certeza del derecho, la vía procesal adecuada para discutir las cesantías y el reconocimiento de la sanción moratoria es la nulidad y restablecimiento del derecho.

Así las cosas, y como quiera que en el caso concreto el problema jurídico radica en dilucidar si la parte demandante tiene derecho al pago de sanción moratoria por no haber sido canceladas "oportunamente" sus cesantías parciales, considera este Despacho que el medio de control impetrado en este caso es el pertinente, toda vez que ante tal eventualidad no puede afirmarse que exista plena certeza del derecho solicitado, no siendo viable por lo tanto su reclamación por la vía ejecutiva.

Soporte Jurisprudencial

Respecto al tema la Máxima Corporación de lo Contencioso Administrativo¹, sostuvo lo que se destaca a continuación:

"Conforme a esta sentencia de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, la competencia para conocer el asunto relacionado con el pago de la sanción moratoria, es la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo salvo que el empleado tenga en su poder tanto el acto administrativo de reconocimiento de las cesantías y el que le reconoce la indemnización moratoria, pues, de no ser así, se debe dirigir a la administración para provocar la decisión de ésta referida al reconocimiento o no de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías..."

¹ Consejo de Estado -Sala de lo Contencioso Administrativo -Sección Segunda -Consejera Ponente: Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez - Bogotá D.C., dieciséis (16) de julio de dos mil quince (2015) -Expediente No. 150012333000 201300480 02 (1447-2015).

En otra oportunidad, señaló la Alta Corporación² que hay trasgresión al principio de confianza legítima al enviar el expediente a la jurisdicción laboral, por lo siguiente:

"Es así, como en el asunto bajo estudio el Tribunal Administrativo de Cundinamarca vulneró el principio a la confianza legítima y, con ello, los derechos fundamentales al debido proceso y de acceso a la administración de justicia de las actoras, puesto que para el 13 de marzo y 25 de junio de 2014, fechas en las cuales radicaron sus demandas de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, la posición jurídica de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura era que tratándose del reclamo de la sanción por mora en el reconocimiento de las cesantías, la jurisdicción que debía conocer del proceso era la contenciosa administrativa... Es por lo anterior, que para la Sala no era posible que la Sección Segunda, Subsección C del Tribunal Administrativo de Cundinamarca declarara que carecía de jurisdicción y, por ello remitiera el expediente a los jueces laborales del circuito de Bogotá, toda vez que la tesis reinante en el Consejo Superior de la Judicatura para el momento en que las actoras radicó su demanda, se reitera, señalaba que era la jurisdicción de lo contencioso administrativo la facultada para tramitar proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, razón por la cual, la autoridad judicial accionada al haber acudido a un cambio de postura posterior acerca del juez competente para conocer del reclamo de la sanción por mora y, con fundamento en ello, invalidar las sentencias dictadas en primera instancia, limitó el derecho de acceso a la administración de justicia de la parte accionante."

Así mismo, reitera el Consejo de Estado³, lo siguiente:

*"Se observa que el Tribunal Administrativo de Nariño, en el Auto interlocutorio objeto de reproche constitucional, modificó el trámite judicial seguido dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho impetrado tres -3- años atrás por el actor, ordenando la nulidad de lo actuado y el cambio de jurisdicción. Lo anterior, con fundamento en dos pronunciamientos en casos particulares que decidieron sendos conflictos de competencia en materia de reclamación de mora en el pago efectivo de reconocimiento de cesantías a los trabajadores, por parte del Consejo Superior de la Judicatura, sin ni siquiera expresar las razones por las cuales se consideraron aplicables dichas posiciones al caso concreto. Así las cosas, al decidir de esa manera, en el auto aludido **se desconoció el precedente vertical emanado del Consejo de Estado, que en asuntos similares ha establecido que la competencia radica en la jurisdicción de lo contencioso administrativo**. Y, sobre los efectos de la mencionada sentencia, en relación al ejercicio de diferentes medios de control para solicitar la declaratoria de los derechos o acreencias laborales.*

*Advierte la Sala que existen diferencias palmarias entre el caso que fue objeto de análisis por parte del Tribunal Administrativo de Nariño y los dos pronunciamientos del Consejo Superior de la Judicatura, que utilizó dicho juzgador como sustento para adoptar la decisión cuestionada: de una parte, en el sub examine, existe un pronunciamiento claro, expreso y definitivo por parte de la Administración (entidades demandadas) que constituye un acto administrativo, **cuya legalidad solo puede ser cuestionada a través de los medios de control establecidos ante la jurisdicción especializada**... De conformidad con lo expuesto, la mora judicial o administrativa que configura vulneración del derecho fundamental al debido proceso desborda el concepto de plazo razonable que involucra el análisis sobre la complejidad del asunto, la actividad procesal del interesado, la conducta de la autoridad competente y el análisis global de procedimiento, además de la falta de motivo o justificación razonable en la tardanza. Teniendo en cuenta lo anterior, esta Sala dejará sin efectos la decisión de Sala Unitaria del Tribunal Administrativo de Nariño, proferida en el Auto de fecha 26 de agosto de 2015, para que, en consecuencia, ese Tribunal dicte una sentencia de mérito que defina la segunda instancia." (Negrilla fuera de texto original)*

En providencia reciente, el H. Consejo de Estado⁴, ha dado el alcance de los conflictos de competencia, en esta materia, expuso:

"Advierte la Sala que sobre la materia ya ha tenido oportunidad de pronunciarse en casos idénticos al planteado⁵, en donde se ha sostenido lo siguiente:

² Consejo de Estado-Sala de lo Contencioso Administrativo-Sección Quinta-Consejero Ponente: Alberto Yepes Barreiro-Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil dieciséis (2016)-Radicación número: 11001-03-15-000-2016-00539-00 (AC).

³ Consejo de Estado-Sala de lo Contencioso Administrativo-Sección Segunda-Subsección A-Consejero ponente: Gabriel Valbuena Hernández-Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil quince (2015).-Radicación número: 11001-03-15-000-2015-02866-00(AC).

⁴ Consejo de Estado-Sala de lo Contencioso Administrativo-Sección Cuarta-Consejero ponente: Jorge Octavio Ramírez Ramírez-Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil dieciséis (2016)- 76001-23-33-000-2016-00259-01.

“Al respecto, la Sala advierte que, en primer lugar, las decisiones adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura si bien pueden servir como guía para los jueces en algunos casos particulares, no constituyen un precedente aplicable para los tribunales administrativos, pues es esta Corporación, como máximo órgano, la que fija las reglas jurídicas a las que deben ceñirse las autoridades judiciales de la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

En el presente caso, el accionante como se dijo, pidió a la administración el reconocimiento y pago de la sanción moratoria consagrada en la Ley 244 de 1995 por el no pago oportuno de las cesantías, solicitud que no fue resuelta, lo que llevó a que se configurara el silencio administrativo negativo y por tanto a que se habilitara a demandar el acto ficto surgido de dicho silencio.

En este orden de ideas, se trata de un proceso declarativo, donde está de por medio un acto administrativo cuya nulidad se pretende y donde además se solicita un restablecimiento del derecho que es precisamente el reconocimiento y pago de la respectiva sanción moratoria, por lo que no se puede hablar de un proceso ejecutivo.” (Negrilla fuera de texto original)

Admisión

Respecto de la admisión se procede en los siguientes términos:

Es competente este Despacho para asumir el conocimiento del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral en primera instancia por los factores funcional, territorial y de cuantía según lo establece el artículo 104 núm. 4, 155 núm. 2, 156 y 157, además fue presentada en término según lo dispuesto en el artículo 164, núm. 1, literal d) de la Ley 1437 de 2011.

En cuanto al requisito de procedibilidad descrito en el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, el cual hace alusión a la conciliación extrajudicial, trámite de convocatoria presentada el 24 de julio de 2018 expidiéndose la respectiva constancia el 21 de agosto de 2018 (fl. 14 vto.).

Para efectos de la notificación personal de este proveído a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, no habrá lugar al envío físico de la demanda, al tenor de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 3º del Decreto 1365 de 2012.⁵

Una vez reunidos los requisitos legales establecidos en los artículos 162, 166, el despacho procederá a la admisión de la demanda en los términos del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia se,

DISPONE

1. Admitase el Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Laboral, promovida a través de apoderado judicial, por la señora María Elsy Arana Abello, contra la Nación - Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.
2. Notifíquese por estado al demandante.
3. Notificar Personalmente a los siguientes sujetos procesales:

➤ Representante Legal de la Nación - Ministerio de Educación Nacional- en representación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio o a quien haya delegado la facultad de

⁵ Sentencia 5 de noviembre de 2015. Expediente 2015-2375. Actor: Gilma Inés Ramírez de Méndez. M.P. Martha Teresa Briceño de Valencia. Sentencia del 29 de octubre de 2015. Exp. No. 2015-2380. Actor: Héctor Guillermo Gordillo Acosta. M.P. Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez y sentencia del 2 de diciembre de 2015. Expediente 2015-1991-00. Actor María Constanza Durán Pinilla. M.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez y más recientemente sentencia del 21 de enero de 2016, radicado 11001-03-15-000-2015-2381-00, actor José Luis López Camacho. M.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez.

⁶ “Decreto 1365 de 2012 Artículo 3. Notificación de autos admisorios y de mandamientos de pago a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. La notificación a la que se refiere el inciso 6 del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 de autos admisorios de demanda y de mandamientos de pago, únicamente será procedente cuando se trate de procesos donde se encuentren involucrados intereses litigiosos de la Nación, en los términos previstos en el parágrafo del artículo 2 del Decreto Ley 4085 de 2011 y el presente Decreto.

“Parágrafo. Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos”

recibir notificaciones.

- Agente del Ministerio Público delegado ante este despacho.
 - Al Representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. (artículo 197 C.P.A.C.A., parágrafo del artículo 3º del Decreto 1365 de 2012)
4. La notificación que se surtirá en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, efectuándose traslado a las partes por el término de 30 días establecido en el artículo 172 de la enunciada Ley. Para tal evento las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de los notificados.
 5. Ordénase a la parte demandante depositar por concepto gastos del proceso la suma de cuarenta mil pesos (\$40.000,00), a favor del Juzgado en la cuenta No. 469030064141 Convenio No. 13193, del Banco Agrario de Colombia, para lo cual se concede un plazo de tres (3) días, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.
 6. Con la contestación de la demanda se deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, así como la totalidad del expediente administrativo que contenga los actos preparatorios y antecedentes de la actuación objeto del presente litigio y que se encuentran en su poder. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Artículo 175 C.P.A.C.A)
 7. Reconózcase personería para actuar como apoderado de la parte demandante al abogado Rubén Darío Giraldo Montoya identificado con cédula de ciudadanía No. 10.248.428 y T.P. 120.489 C.S.J., en los términos y condiciones del poder a él otorgado.

Notifíquese y Cúmplase,


MÓNICA LONDOÑO FORERO
Juez

EETA

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTIAGO DE CALI
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte (s) por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 82 el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día 06 SEP 2018.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.


OSCAR EDUARDO RESTREPO LOZANO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 03 SEP 2018

Auto Interlocutorio No. 732

Proceso No.: 76001-33-33-008-2018-00214-00
Demandante: Emir Cortés Casquete
Demandado: Departamento del Valle del Cauca
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Laboral

La señora EMIR CORTÉS CASQUETE, por conducto de apoderado judicial, instaura demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral, contra el Departamento del Valle del Cauca, con el fin de que se declare la nulidad del oficio No. 082-025-359564 del 28 de febrero de 2018, por medio del cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción moratoria originada por la no consignación oportuna de las cesantías definitivas reconocidas mediante la Resolución No. 7538 del 1 de octubre de 2015, proferida por el Departamento del Valle del Cauca, dentro del marco del Acuerdo de Reestructuración de pasivos –Ley 550 de 1999.

A título de restablecimiento del derecho, solicita que se declare que la entidad demandada debe pagar la sanción moratoria aludida.

Respecto de la admisión se procede en los siguientes términos:

Es competente este Despacho para asumir el conocimiento del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral en primera instancia por los factores funcional, territorial y de cuantía según lo establece el artículo 104 núm. 4, 155 núm. 2, 156 y 157, además fue presentada en término según lo dispuesto en el artículo 164, núm. 2, literal d) de la Ley 1437 de 2011.

En cuanto al requisito de procedibilidad descrito en el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, el cual hace alusión a la conciliación extrajudicial, trámite de convocatoria presentada el 25 de mayo de 2018 expidiéndose la respectiva constancia el 22 de junio de 2018 (fl. 9 vto.).

No se notificará a la Agencia Nacional de la defensa Jurídica, por cuanto no se encuentra una entidad del orden nacional conforme lo establece el Decreto 1365 de 2013.

Una vez reunidos los requisitos legales establecidos en los artículos 162, 166, el despacho procederá a la admisión de la demanda en los términos del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia se,

DISPONE

1. Admitase el Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Laboral, promovido a través de apoderado judicial, por la señora EMIR CORTES CASQUETE, contra el Departamento del Valle del Cauca.
2. Notifíquese por estado al demandante.
3. Notificar Personalmente a los siguientes sujetos procesales:
 - Representante Legal del Departamento del Valle del Cauca o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones.
 - Agente del Ministerio Público delegado ante este despacho.
4. La notificación que se surtirá en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley

1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, efectuándose traslado a las partes por el término de 30 días establecido en el artículo 172 de la enunciada Ley. Para tal evento las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de los notificados.

5. Ordénase a la parte demandante depositar por concepto gastos del proceso la suma de cuarenta mil pesos (\$40.000,00), a favor del Juzgado en la cuenta No. 469030064141 Convenio No. 13193, del Banco Agrario de Colombia, para lo cual se concede un plazo de tres (3) días, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.
6. Con la contestación de la demanda se deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, así como la totalidad del expediente administrativo que contenga los actos preparatorios y antecedentes de la actuación objeto del presente litigio y que se encuentran en su poder. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Artículo 175 C.P.A.C.A).
7. Reconózcase personería para actuar como apoderado de la parte demandante Víctor Daniel Castaño Oviedo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.660.807 y portador de la tarjeta profesional No. 90.164 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del mandato a él otorgado.

Notifíquese y Cúmplase,


MÓNICA LONDOÑO FORERO
Juez

EETA

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTIAGO DE CALI
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO**

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte (s) por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 82 el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día 06 SEP 2018.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.


OSCAR EDUARDO RESTREPO LOZANO
Secretario



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 03 SEP 2018

Auto interlocutorio N° 733

RADICADO	76001 33 33 008 2014 – 00297- 00
DEMANDANTE	ROCIO QUINTERO MEDINA
DEMANDADO	ICBF
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LAB.

El 22 de marzo de 2017 se profirió por este despacho la sentencia de primera instancia No. 48, accediendo a las pretensiones de la demanda y condenó en costas.

Por secretaria el 31 AGO 2018 se elaboró la liquidación de costas.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre lo anotado.

CONSIDERACIONES:

1. Liquidación de costas:

El artículo 188 del CPACA, señala lo siguiente:

“Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil” (negritas fuera de texto)

Como el Código de Procedimiento Civil fue sustituido por el código general del proceso, es este compendio normativo al que nos referiremos.

El artículo 366 del Código General del Proceso señala:

“Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas: 1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla. 2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso. 3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el

magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado. Los honorarios de los peritos contratados directamente por las partes serán incluidos en la liquidación de costas, siempre que aparezcan comprobados y el juez los encuentre razonables. Si su valor excede los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por las entidades especializadas, el juez los regulará. 4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas. 5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo. 6. Cuando la condena se imponga en la sentencia que resuelva los recursos de casación y revisión o se haga a favor o en contra de un tercero, la liquidación se hará inmediatamente quede ejecutoriada la respectiva providencia o la notificación del auto de obediencia al superior, según el caso." (Negrita fuera de texto)

Teniendo en cuenta que La sentencia de 1° instancia tasó porcentualmente el valor de la agencias en derecho en el 0.5%, de la proyección de las pretensiones de la demanda, que no son otro valor que \$12.820.038, realizando la operación aritmética para dicho efecto nos da un total de \$64.100.

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 366 del CGP, por remisión del artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, no se evidenció pago por concepto de honorarios de auxiliares de la justicia o gastos judiciales adicionales hechos por la parte beneficiada con la condena que deban ser incluidos, distinto a las agencias en derecho que ya fueron debidamente fijadas.

En vista que quedó ejecutoriada la sentencia de 1° instancia y la secretaria del despacho efectuó la respectiva liquidación de costas, a la cual no se le encuentra objeción alguna, procederá el juzgado a aprobarlas.

RESUELVE:

PRIMERO: Apruébese la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Juzgado, visible a folio 347 del cuaderno principal de conformidad con lo preceptuado por el 366 del Código General Del Proceso

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


MONICA LONDOÑO FORERO
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO
En auto anterior se notifica por:
Estado No. 82
De 06 SEP 2010
L.A. SECRETARIA, col